

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo **informándole que en auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se ordenó devolver el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, después de haber integrado las piezas procesales del expediente digital.**

Ordene.

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, se percata el despacho que la abogada GENNY PAOLA VEZGA BLANCO, presentó recurso de reposición.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte activa, en contra del auto del **22 de febrero del año en curso, a través del cual este despacho dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.**

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió “...*Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.*”, argumentándose que “...*Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se designó curador ad litem, a la parte demandada*”.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio.

“...*de acuerdo con la normativa anterior, encuentra que en primera medida se debe analizar los motivos por los cuales el peticionario, pretende decrete el desistimiento en el proceso de la referencia, por cuanto este considera que el proceso duro inactivo por más de 1 año sin que se*

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 2019.001.40.53.006.2019.00371.00

DEMANDANTE: FONDO COMÚN LOS ALCATRACES

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA y OTROS

realizara una actuación al respecto, sea por la parte demandante o por el despacho.

Por lo anterior, señor Juez permítame hacer claridad al caso con los argumentos que refiero a continuación:

- 1. Si bien es cierto, el auto es de fecha 27 de octubre del año 2020, también es cierto, que salió en estado el día 28 del octubre del año 2020 y el termino empieza a correr a partir del 29 de octubre del año 2020, de lo que se colige que la solicitud presentada por la apoderad demandante, esta dentro del término de ley.*
- 2. En este orden de ideas, se observa que en el presente proceso a través de providencia de fecha 27 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente lo que se observa en el pantallazo que continuación se inserta: ”*

Posteriormente, el despacho, desde su correo oficial, envía NOTIFICACION JUDICIAL PARA CURADORES AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, a cada uno de los curadores descritos en el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, tal como se observa en el pantallazo que inserto a continuación cuyo documento hace parte integra del expediente (ver pantallazo insertado).

Por lo anterior, una vez más se demuestra que el juzgado notificó el día 19 de enero del año 2021 a los curadores Ad-litem nombrados en el proceso en auto de fecha 27 de octubre del año 2020, para que acudieran y realizaran lo respectivos sobre su competencia. De lo que se colige, que la norma tomada como base para sustentar lo pedido por la parte demandada establece que debe tomarse en cuenta la última actuación o notificación para computar el termino establecido es decir 1 año y teniendo en cuenta que la notificación realizada a los curadores, fue el 19 de enero de 2021, al momento de realizar la petición de terminación por desistimiento tácito (02 de noviembre de 2021), el mismo no se había completado, pues dicho plazo fue interrumpido por la solicitud de requerimiento hecha por la letrada judicial de la parte demandante (29 de octubre de 2021).

Ahora bien, es dable agregar que el termino de 1 año alegado por la doctora LUCIA BORREGO ABELLO, debía contarse como ya se indicó desde el 19 de enero de 2021 hasta el mismo día y mes del año 2022, tiempo en el cual fue activado el proceso el 29 de octubre de 2021 por la parte demandante, razones suficientes para que no se accediera a lo pretendido por la parte pasiva de la Litis; y se negara la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, hecha por la letrada judicial de la parte demandada.

Si en gracia de discusión, su señora no está de acuerdo con la suscrita, es de reiterar que la apoderada de la parte demandada, el día 2 de junio del año 2021, presentó memorial que interrumpió los términos previstos por ley, ya que, peticiono al despacho se enviará a su correo el expediente digital del proceso de la referencia y se le concediera una entrevista virtual, telefónica o por cualquier otro medio con el señor juez, a fin de tratar un tema relacionado

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 2019.001.40.53.006.2019.00371.00

DEMANDANTE: FONDO COMÚN LOS ALCATRAZES

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA y OTROS

con este proceso, teniendo en cuenta la voluntad de pago y que el proceso no avanza en forma tal que facilite una gestión en ese sentido etc.”

La parte demandada, recorrió el recurso interpuesto, manifestando lo siguiente:

“En primer lugar tenemos el auto de fecha de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se designa curador ad-litem a los demandados no notificados de la acción ejecutiva, auto que fue publicitado por estado el día 28 de octubre de 2020. Así pues, dada la orden por el instructor, en el expediente se verifica que desde el 29 de octubre de 2020—fecha en que inició el primer día de ejecutoria del mencionado auto—hasta el 29 de octubre de 2021—exactamente un año después—, la togada demandante no realiza ninguna petición o consulta tendiente a impulsar la notificación a los curadores designados, ni requiere en ningún momento a la secretaria del juzgado para que comunique dicha designación guardando absoluto silencio durante un año, configurándose con ello la negligencia procedimental acusada por la Corte, teniendo en cuenta que no se realizaron los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendía hacer valer (ibídem); y la negligencia es tal que cuando la secretaría del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL en fecha 19 de enero de 2021 comunica la designación a los curadores ad-litem, la apoderada judicial del demandante continúa en la misma desidia sin percatarse de que ninguno de los designados ha respondido a los requerimientos del juzgado, causándose con su omisión un grave perjuicio económico a mi mandante, tal y como lo señalé en memorial de fecha 02 de junio de 2021, en que angustiada por la lentitud del trámite procesal y la falta de voluntad del demandante en conciliar las diferencias, me vi precisada a solicitar una entrevista virtual con el juez para tratar de definir el proceso porque las decisiones dependen del juez pero el impulso procesal depende exclusivamente de las partes(salvo casos particulares). Sobra señalar que esa entrevista nunca fue concedida.

Este principio inquisitivo dispone que tanto el juez como las partes tienen unas cargas procesales que cumplir y la distribución dinámica de ellas hace que la inactividad procesal tanto de uno como de otro generen la terminación del proceso. Pero en realidad, la parálisis procesal que realmente afecta el proceso es aquella que es imputable a la parte que resulte afectada con la medida, pues esto obedece al deber de colaboración que se tiene con los órganos jurisdiccionales.

Desde esta perspectiva jurisprudencial no cualquier memorial puede ser considerado de impulso procesal, solo aquellos que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha el proceso, como ya se ha dejado claro antes.

El memorial presentado por la suscrita no tenía otro propósito que conocer el estado del proceso a través de la revisión del expediente digital y gestionar una audiencia virtual con el señor juez, peticiones que en modo alguno pueden considerarse como de impulso procesal al tenor de la disertación de la Corte Suprema sobre el particular.

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 2019.001.40.53.006.2019.00371.00

DEMANDANTE: FONDO COMÚN LOS ALCATRACES

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA y OTROS

Por tanto, yerra la togada al hacer tal señalamiento porque su contenido no implicaba un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues a pesar de acompañar el recurso con pantallazos contentivo del correo electrónico emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA del 19 de enero de 2021, notificando a los curadores nombrados en el auto de fecha 27 de octubre de 2021, observa el despacho que la apoderada del extremo demandante de acuerdo a lo afirmado por ella misma para el día 29 de octubre de 2021, fecha en la que solicitó se notificara a los curadores nombrados, ya tenía conocimiento de que los curadores ad-litem nombrados habían sido notificados por el despacho, por lo que al no tener una finalidad procesal alguna, esta actuación no puede ser tenida como idónea para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito, ello por cuanto en sus palabras, **como se observa en el escrito de censura, el 02 de junio de 2021 solicitó acceso al expediente digital, que desde ya debe explicarse que no constituye una actuación que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues no tiene como finalidad impulsar el proceso, a menos que el despacho esté en mora de remitirle dicho expediente, circunstancia que no se da en este caso.**

Si bien es cierto el extremo demandante, manifiesta haber radicado varios memoriales al despacho de origen, esto – per se- no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, por las siguientes razones, primero porque la actuación alegada, tiene que tener la virtualidad de impulsar el proceso, es decir llevarlo a su siguiente etapa procesal, que para el caso concreto era la de definir

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 2019.001.40.53.006.2019.00371.00

DEMANDANTE: FONDO COMÚN LOS ALCATRACES

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA y OTROS

el nombramiento y posesión del curador ad-litem que representara al demandado.

Ahora repasemos lo alegado por la demandante, esta manifiesta haber interrumpido el término del desistimiento con la solicitud del expediente el 02 de junio de 2021, lo que no es cierto, pues esta solicitud no interrumpe el desistimiento, porque no impulsa el proceso de ninguna manera, lo fuere, si entregado el expediente el interesado, presentara solicitud tendiente a ejecutar la etapa procesal subsiguiente, lo que en este asunto no ocurrió, pues el demandante el 29 de octubre de 2021, presenta solicitud para que se notifique a los curadores nombrados, carga que el despacho de origen ya había cumplido desde el 19 de enero de 2021, por lo que dicha agencia judicial, no tenía ninguna carga pendiente por cumplir, ni le correspondía realizar actuación procesal alguna, ni por disposición legal, ni a solicitud de parte

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el término para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con las solicitudes alegadas por la parte demandante.

Por el contrario, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante más de un año, pues el demandante no presentó una actuación verdaderamente idónea en el asunto sino hasta el 28 de febrero de 2022, cuando propuso reposición en contra del auto del 22 de febrero de 2022 y que ocupa la atención del despacho en este momento.

Lo anterior, por cuanto el despacho apoyó su proveído en la disposición contenida en el artículo 317 # 2 esto es cuando opera el desistimiento tácito por inactividad en el proceso por más de 1 año, en el asunto, el despacho de origen nombro los curadores ad-litem en auto del 27 de octubre de 2020 y los notificó por correo del 19 de enero de 2021, desde entonces en el expediente, como se explicó antes, no se radicó solicitud alguna que tuviera la virtud de impulsar el proceso, es por ello que para el 22 de febrero de 2022, fecha en la que este despacho emite el auto que decretó desistimiento tácito, ya había transcurrido

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 2019.001.40.53.006.2019.00371.00

DEMANDANTE: FONDO COMÚN LOS ALCATRACES

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA y OTROS

el termino de 1 año para su operancia, pues este se cumplió el 19 de enero de 2022, sin que el demandante, impulsara realmente el proceso de marras.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 22 de febrero de 2022.

Se deja constancia que el recurrente, invocó en su escrito recurso de reposición y en subsidio apelación y teniendo en cuenta que el mismo es procedente, se accederá al mismo.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de febrero 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER El recurso de apelación interpuesto por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8313e609967172ed915dbe525309b9b019b9bcc7694e213fda7efd0184b926f

Documento generado en 10/11/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>